

**INFORME DE ASESORÍA EXTERNA**  
**AL SENADOR MANUEL JOSÉ OSSANDÓN**  
**ABOGADO ALBERTO JARA A.**  
**ACTIVIDADES DE AGOSTO DE 2016**

**Minuta del Proyecto de ley que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**  
**Boletín N° 10.584-07**

Autor: Presidenta de la República (22 de marzo de 2016)  
Estado: Primer trámite constitucional y discusión general para primer informe.

- El objetivo del proyecto es crear la **Defensoría de los Derechos de la Niñez**: una institución autónoma que, como parte del nuevo sistema de garantías de derechos de la niñez, vele por la difusión, promoción y protección de los derechos de los niños y niñas por parte de los órganos del Estado y de aquellas personas jurídicas de derecho privado que se encuentren vinculadas a estas materias.
- El Defensor del Niño se encuentra directamente **vinculado a otras iniciativas** en tramitación: proyecto que crea el Sistema de Garantías de Derechos de la Niñez y el proyecto que crea la Subsecretaría de la Niñez.
- En el mundo, los defensores del niño<sup>1</sup> se caracterizan por:
  - La autoridad (no la potestad): un saber socialmente reconocido en materias de infancia.
  - La autonomía e independencia respecto de otros poderes del Estado para ejercer sus funciones.
- El Defensor del Niño es una "**magistratura de opinión y persuasión**", antes que una competencia de control vinculante, pero donde sus preguntas deben ser respondidas y sus solicitudes tomadas en cuenta, con lo cual su labor no es simplemente simbólica, decorativa o sin efecto jurídico.
- Sus **principales funciones** serán:
  - a) **Difundir, promover y defender** los derechos de los niños y niñas de acuerdo a lo que establece la presente ley.
  - b) **Derivar** al órgano competente, cuando corresponda, aquellas peticiones que reciba sobre asuntos que se le formulen. Podrá realizar recomendaciones específicas y no podrá pronunciarse sobre un asunto que se encuentre en trámite ante los Tribunales de Justicia o ante la Administración del Estado, salvo efectuar propuestas sobre aspectos generales y realizar informes o emitir opiniones en relación con la materia de que se trate.
  - c) **Intermediar o servir de facilitador** entre los niños y niñas y los órganos de la Administración del Estado y/o aquellas personas jurídicas de derecho privado que trabajen con niños.
  - d) **Requerir antecedentes o informes** cuando tome conocimiento, de oficio o a petición de parte, de posibles vulneraciones a los derechos de niños y niñas por actos u omisiones de las entidades.

<sup>1</sup> Hay dos grandes diseños institucionales para defender a los niños. El primer modelo consiste en subsumir estas funciones en el Ombudsperson o los Institutos Nacionales de Derechos Humanos, como parte de sus labores. El segundo camino es crear una institución completamente autónoma y especializada, como sería el Defensor del Niño. Este último camino ha seguido Chile.

- e) **Emitir informes y recomendaciones** que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños y niñas.
  - f) **Denunciar vulneraciones** a los derechos de los niños y niñas ante el órgano administrativo o judicial competente, según corresponda, remitiendo los antecedentes que funden dicha denuncia.
  - g) **Actuar como "amicus curiae"** ante los tribunales de justicia, pudiendo realizar presentaciones por escrito.
  - h) **Promover el cumplimiento** de la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales.
  - i) **Promover la adhesión o ratificación** de tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de niños y niñas.
  - j) **Visitar los centros de privación de libertad, centros residenciales de protección y cualquier lugar** en que un niño permanezca privado de libertad, reciban o no recursos por parte del Estado.
  - k) **Recoger, facilitar y difundir** la opinión de los niños y niñas, promoviendo su respeto y consideración.
  - l) **Colaborar con el Instituto Nacional de Derechos Humanos** en la elaboración de los informes que deba presentar a los órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, etc.
- 
- Los **principios rectores** de la Defensoría son tres: el interés superior del niño, el derecho a ser oído y la autonomía progresiva.
  - Su **organización** estará a cargo de un **Defensor**, quien será su director y representante legal.
  - En el **nombramiento del Defensor** interviene el INDH (cuyo Consejo Directivo propone un nombre, previo concurso público) y el Senado aprueba por mayoría absoluta su designación (¿No debiera ser por 2/3?).
  - La Defensoría contará, además, con un **Consejo Consultivo**: en él estarán representados los niños y niñas, la sociedad civil y el mundo académico.
  - La Defensoría tendrá el **financiamiento** que año a año le otorgue la Ley de Presupuestos, los aportes de cooperación internacional que reciba y las diversas donaciones muebles e inmuebles que le hagan.

## **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 2.695 CON EL OBJETO DE AUMENTAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL CUANDO UNA CALIDAD DE POSEEDOR REGULAR HUBIERE SIDO OBTENIDA MEDIANTE FRAUDE**

### **Antecedentes**

1.- En su Cuenta Pública del 21 de Mayo de 2016, la Presidenta de la República anunció la implementación de un programa extraordinario de regularización de la pequeña propiedad raíz. El énfasis debía estar puesto en la resolución de casos históricos, que permitan facilitar el acceso a beneficios estatales de los grupos más vulnerables de la población.

La utilidad de esta política pública se funda en que el título de dominio obtenido a través del procedimiento que contempla el Decreto Ley N° 2.695, sobre saneamiento de la pequeña propiedad raíz, permite a sus beneficiarios acceder a diversas prestaciones sociales. Entre ellas, postular a casetas sanitarias, subsidios habitacionales, de agua potable y alcantarillado, pavimentación de calles, y también hacer un uso financiero del inmueble a

través de la constitución de una hipoteca cuando se requiera contratar un préstamo de dinero ante una entidad bancaria. Se calcula que en 2015 se tramitó un total de 15.718 solicitudes de saneamiento, de las cuales 10.874 obtuvieron resolución favorable y pudieron inscribirse adecuadamente los respectivos Conservadores de Bienes Raíces<sup>2</sup>.

2.- El Decreto Ley N° 2.695 fue promulgado y publicado en el año 1979 con la misión de resolver situaciones históricas de posesión irregular. De manera específica, el procedimiento establecido permitió a las personas con títulos de dominio imperfectos, o bien carentes de ellos, acceder a uno ajustado a derecho; facultó a la autoridad administrativa para ordenar la inscripción de predios, reservando la intervención de los tribunales de justicia sólo para aquellos casos donde hubiere por parte de terceros una oposición al saneamiento; y logró incorporar plenamente al proceso productivo a una gran cantidad de predios urbanos y rurales que no se encontraban inscritos en el Conservador de Bienes Raíces.

En virtud de este Decreto Ley, el Ministerio de Bienes Nacionales *"tiene la facultad de regularizar el dominio de una propiedad a quien sea poseedor material de un bien raíz pero que carezca de título de dominio debidamente inscrito en el Conservador de Bienes Raíces, reconociéndole la calidad de poseedor regular para adquirir el dominio del inmueble. Este servicio se aplica en forma excepcional cuando la regularización resulta difícil u onerosa de obtener por otras leyes y busca resolver situaciones históricas de posesión irregular de inmuebles particulares, cuyo avalúo fiscal no exceda las 380 UTM si es urbano y 800 UTM si es rural, permitiendo a las personas tener un título de dominio"*<sup>3</sup>.

Es preciso enfatizar que el procedimiento contenido en el Decreto Ley N° 2.695 es una forma excepcional de ganar por prescripción un bien raíz, ya que la regla general, contenida en el Código Civil, exige tres elementos copulativos: calidad de poseedor regular, justo título y transcurso del tiempo. Pues bien, muchos pequeños propietarios previo a la dictación del Decreto Ley cumplían con los dos últimos requisitos, pero no así con la posesión regular. Entonces, la norma se dictó para facilitar la consecución de la calidad de poseedor regular, haciendo posible que se cumpliera con el requisito faltante para poder ganar por prescripción un inmueble de acuerdo a las reglas generales del derecho civil.

3.- Con todo, una serie de problemas surgieron a los pocos años de haber entrado en aplicación el Decreto Ley. Principalmente, quedó en evidencia el ánimo defraudatorio con que algunas personas se acogieron a la nueva norma para regularizar posesiones de inmuebles en perjuicio de terceros que tenían igual o mejor derecho al saneamiento. Por este motivo, el Decreto Ley N° 2.695 experimentó una primera gran modificación en el año 1982, otra reforma en el año 1996 y finalmente, tras el terremoto y maremoto del año 2010, un ajuste que tuvo por objeto establecer la gratuidad de las solicitudes de regularización en las zonas afectadas.

No obstante estos cambios, aún persisten deficiencias de la norma. Para corregirlas, se encuentra ingresada en la Cámara de Diputados una moción parlamentaria que mejora diversos aspectos del procedimiento (cfr. Boletín N° 10.414-14), pero que deja subsistente el riesgo de que solicitantes inescrupulosos utilicen el ropaje jurídico de la norma para conseguir defraudar a terceros con mejor derecho. Frente a esto, la vía más frecuente que han utilizado los afectados ha sido interponer ante el Tribunal Constitucional un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de algunos artículos del D.L. N° 2.695; una vez obtenida una sentencia favorable, han podido accionar en un juicio de lato conocimiento. Pero este camino es tremendamente largo, jurídicamente complejo y altamente costoso.

<sup>2</sup> Cfr. Mensaje Presidencial 21 de mayo de 2016, Cuenta Sectorial correspondiente al Ministerio de Bienes Nacionales, p. 614.

<sup>3</sup> Cfr. Mensaje Presidencial 21 de mayo de 2016, Cuenta Sectorial correspondiente al Ministerio de Bienes Nacionales, p. 614.

Entonces, si no se enmienda este problema, todo indica que los actos defraudatorios detectados desde la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 2.695 puedan verse previsiblemente agravados con el programa de regularización de la pequeña propiedad raíz que impulsa el Gobierno. Lo mismo seguirá ocurriendo con las futuras solicitudes que, fuera de esta política, los particulares eleven al Ministerio de Bienes Nacionales. Por ello, resulta urgente y prioritario corregir aquellos defectos normativos que pueden terminar causando injusticia a los grupos más vulnerables, impidiendo que los motivos que inspiraron la dictación del Decreto Ley terminen siendo ensombrecidos por la ausencia de resguardos suficientes que prevengan el fraude y la acción inescrupulosa.

4.- En consecuencia, resulta necesario elevar el plazo de prescripción de las acciones de dominio cuando el saneamiento haya sido obtenido de manera fraudulenta.

El artículo 9° del Decreto Ley N° 2.695 establece que quien *"maliciosamente obtuviere el reconocimiento de la calidad de poseedor regular de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley, será sancionado con las penas del artículo 473° del Código Penal"*. Es decir, se le aplicará el régimen punitivo aplicable a la estafa "residual", que ha sido tipificada de la siguiente forma: *"El que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de este párrafo, será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimos y multas de once a veinte unidades tributarias mensuales"* (cfr. art. 473 Código Penal). De acogerse una acción penal, el Tribunal ordenará la cancelación de la inscripción que hubiere sido obtenida de manera fraudulenta.

A este respecto, cabe tener presente que la acción penal para perseguir este delito de estafa prescribe, de acuerdo a las reglas generales, cuando hayan transcurridos cinco años contados desde que se hubiere practicado la inscripción de dominio en el Conservador de Bienes Raíces. Este plazo resulta extremadamente corto y también desequilibrado en relación con las reglas generales existentes que resguardan el dominio, particularmente en el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria. Al comparar dichos plazos, llama la atención que la acción que contempla el artículo 29 recién referido sea de cinco años, habiendo una posesión regular maliciosa, mientras que una posesión irregular, sin ánimo doloso, tenga un plazo de prescripción adquisitiva de diez años (cfr. art. 2510 Código Civil).

Por este motivo, parece altamente razonable ampliar a diez años el plazo para que prescriba la acción penal para perseguir la responsabilidad de quien fraudulentamente obtuviere una inscripción de dominio bajo el procedimiento del Decreto Ley N° 2.695, y obtener, al mismo tiempo, la cancelación de esa inscripción.

5.- La iniciativa tiene como finalidad robustecer el carácter de buena fe que debe orientar el procedimiento de saneamiento de la pequeña propiedad raíz y preservar de mejor manera los derechos de terceros que son dueños. Con este propósito, el proyecto fija un plazo especial de prescripción de 10 años para el ejercicio de la acción penal para perseguir el delito de estafa, cuando la calidad de poseedor regular hubiere sido obtenida de manera maliciosa o fraudulenta.

De esta forma, si logra acreditarse el fraude, el verdadero dueño no sólo obtendrá la cancelación de la inscripción de dominio en favor del solicitante malicioso que obraba en el Conservador de Bienes Raíces, sino que este último, además, recibirá las sanciones del artículo 473 del Código Penal: presidio o relegación menores en sus grados mínimos (61 a 540 días) y multa de 11 a 20 UTM.

Por las razones antes expuestas, sometemos a la consideración de este H. Senado el siguiente

## PROYECTO DE LEY

**Artículo Único.-** Modifícase el Decreto Ley N° 2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella, con el objeto de agregar en el artículo 9º, en su inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente expresión:

*"En este caso, la acción penal prescribirá dentro del plazo de 10 años contados desde la fecha en que se hubiere practicado la inscripción."*

**Lily Pérez San Martín**  
Senadora

**Manuel José Ossandón Irrarrázabal**  
Senador

**Eugenio Tuma Zedán**  
Senador

## FORMULACIÓN DE INDICACIONES

En Santiago, a 29 de agosto de 2016, en uso de mis facultades constitucionales vengo a formular indicaciones al **proyecto de ley que modifica el Código Penal, el Decreto Ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, y la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, destinado a aumentar la penalidad y demás sanciones aplicables para delitos cometidos en contra de menores y otras personas en estado vulnerable (Boletines N° 9.279-07, 9.435-18, 9.849-07, 9.877-07, 9.904-07 y 9.908-07, refundidos)**, para que sean consideradas y debatidas al interior de este H. Senado:

### AL ARTÍCULO 1º

#### Numeral 1

1.- En la letra a), para insertar en el texto intercalado, entre las expresiones "adultos mayores" y "o personas en situación de discapacidad", la siguiente frase precedida de una coma: "enfermos terminales". Quedando en definitiva el texto pertinente como sigue: "...personas menores de catorce años de edad, adultos mayores, enfermos terminales o personas en situación de discapacidad".

2.- En la letra b), para insertar en el texto intercalado, entre las expresiones "adultos mayores" y "o personas en situación de discapacidad", la siguiente frase precedida de una coma: "enfermos terminales". Quedando en definitiva el texto pertinente como sigue: "...personas menores de catorce años de edad, adultos mayores, enfermos terminales o personas en situación de discapacidad".

3.- En la letra c), para insertar en el texto intercalado, entre las expresiones "adultos mayores" y "o personas en situación de discapacidad", la siguiente frase precedida de una coma: "enfermos terminales". Quedando en definitiva el texto pertinente como sigue: "...personas menores de catorce años de edad, adultos mayores, enfermos terminales o personas en situación de discapacidad".

**Numeral 2**

4.- Para intercalar en el inciso primero del artículo 39 ter, entre las expresiones "adultos mayores" y "o personas en situación de discapacidad", la siguiente frase precedida de una coma: "enfermos terminales".

**Numeral 3**

5.- En la frase reemplazada, para intercalar entre las expresiones "adultos mayores" y "o personas en situación de discapacidad", la siguiente frase precedida de una coma: "enfermos terminales".

**Numeral 4**

6.- Para intercalar entre las expresiones "adulto mayor" y "o persona en situación de discapacidad", la siguiente frase precedida de una coma: "enfermo terminal".

**Numeral 5**

7.- En el título que antecede al artículo 403 ter, para intercalar entre las expresiones "adultos mayores" e "y personas en situación de discapacidad", la siguiente frase precedida de una coma: "enfermos terminales".

8.- En el artículo 403 ter, inciso primero, para reemplazar la expresión "en contra de" por la siguiente expresión: "de carácter grave o que sometiére a un trato cruel y vejatorio a".

9.- En el artículo 403 ter, inciso primero, para intercalar entre las frases "adulto mayor" y "o persona en situación de discapacidad", la expresión, precedida de una coma, "enfermo terminal".

10.- En el artículo 403 ter, inciso primero, para reemplazar la expresión ", en los términos de la ley N° 20.422," por la palabra "certificada".

11.- En el artículo 403 ter, inciso segundo, para intercalar entre las frases "adulto mayor" y "o persona en situación de discapacidad", la expresión, precedida de una coma, "enfermo terminal".

12.- En el artículo 403 ter, inciso segundo, para intercalar a continuación de la frase "maltrato o violencia física, la expresión "de carácter grave o le sometiére a un trato cruel y vejatorio".

13.- En el artículo 403 quinquies, para intercalar entre las frases "adulto mayor" y "o persona en situación de discapacidad", la expresión, precedida de una coma, "enfermo terminal".

14.- En el artículo 403 septies, para agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"Asimismo, el juez podrá decretar, como medidas accesorias, la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de cuidado, trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; también, la prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego; y, además, la asistencia obligatoria a programas de tratamiento para la rehabilitación del consumo problemático de drogas o alcohol, si ello corresponde."

## **AL ARTÍCULO 3º**

### **Numeral 1**

15.- Para intercalar entre las expresiones "adultos mayores" e "y personas en situación de discapacidad", la frase, precedida de una coma, "enfermos terminales".

### **Numeral 2**

16.- En el artículo 6º bis, inciso primero, para intercalar entre las frases "adultos mayores" y "o personas en situación de discapacidad", la frase, precedida de una coma, "enfermos terminales".

17.- En el artículo 6º bis, inciso segundo, para intercalar entre las frases "adultos mayores" y "o personas en situación de discapacidad", la frase, precedida de una coma, "enfermos terminales".

Dios guarde a V.E.,

**Manuel José Ossandón Irarrázabal**  
**Senador**

## **PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES A FIN DE ESTABLECER PARA EL URBANIZADOR LA OBLIGACIÓN DE CONSTRUIR POZOS DE INFILTRACIÓN DE AGUAS LLUVIA**

### **Exposición de los motivos**

1.- Hoy asistimos a un fenómeno de disminución constante del agua circulante en las napas subterráneas. Por ello, desde la década de los cincuenta en adelante, ciencias como la geología y la hidrología han comenzado a prestar atención al proceso de disminución del agua en estas napas. Tal fenómeno ha ido ocurriendo de manera paulatina en todo el mundo, convirtiéndolo en un problema preocupante debido a que dichas aguas son equivalentes a un tercio de la reserva mundial del planeta. Así lo afirmó un estudio publicado por la Universidad de California en conjunto con el Jet Propulsion Laboratory de la Nasa, publicado el 15 de julio de 2015, en el periódico científico Water Resources Research.

En ese mismo estudio se dio a conocer que dicha reserva de agua se está secando rápidamente a raíz de la actividad humana y que no queda claro, de manera precisa, cuánto líquido contienen. En este sentido, los científicos también concluyeron que la situación se recrudecerá a causa de dos factores. El primero de ellos es el cambio climático global, mientras que el segundo factor está estrechamente ligado al crecimiento demográfico en las grandes ciudades y en sectores altamente poblados. Esta investigación culminó con un llamado global a ser responsables por los acuíferos subterráneos, tanto en su explotación como en una continua mantención y reposición de sus aguas.

En el caso chileno, la Dirección General de Aguas (DGA), en el año 2013 publicó un reglamento sobre la exploración y explotación de aguas subterráneas. En él se dan pasos importantes para la conservación de las reservas de agua almacenadas en los subsuelos nacionales, dejando en libertad, a cualquier persona natural, la reposición de dichas aguas mientras cumpla con los aspectos técnicos dictaminados por la entidad reguladora. Esta, sin duda, es una iniciativa muy valiosa pero insuficiente ante los nuevos avances relacionados

con la sobrepoblación de las ciudades y los fuertes cambios migratorios hacia dichos centros urbanos.

2.- Existe un amplio consenso entre los urbanizadores y planificadores de ciudades que el desarrollo de los pueblos se encuentra en los grandes asentamientos urbanos más que en las zonas rurales de un país. Esta realidad trae consigo una serie de secuelas a las ciudades, siendo una de la más importantes la relacionada con la expansión demográfica de los centros urbanos.

Las ciudades nacionales no son ajenas a esta realidad y es posible apreciar que el aumento demográfico al interior de sus centros urbanos es un fenómeno creciente, principalmente en aquellas áreas de mayor tamaño.

El caso más emblemático ocurre en la Región Metropolitana, donde, según datos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con la modificación del PRMS 100 del año 2013, se agregaron nuevos terrenos a la mancha urbana capitalina, llegando a liberarse cerca de 10.234 hectáreas de suelo para la región, con el fin de sostener la futura demanda habitacional en la ciudad. Esta, según proyecciones hechas al año 2030, alcanzará un total aproximado de 8 millones de personas viviendo en el gran Santiago.

Por ello, teniendo en consideración que existe una disponibilidad importante de suelo en las ciudades del país y que el desarrollo de las personas se localiza principalmente en las zonas urbanas, es necesario avanzar en nuevas medidas técnicas en materia de urbanización. Ellas deben tener por objetivo lograr una compatibilidad entre la expansión de las ciudades, por un lado, y, por el otro, la mantención y reposición de las napas freáticas ubicadas por debajo de las hectáreas disponibles en los suelos urbanos.

3.- En este sentido, el relleno de napas subterráneas mediante la construcción de pozos de infiltración resulta ser un camino notoriamente razonable. El relleno artificial de acuíferos es un mecanismo muy usado en países desarrollados desde 1980 en adelante. De manera especial, es posible destacar los proyectos realizados en Estados Unidos, Australia, Israel, España, Alemania y Holanda.

En el caso chileno, la Comisión Nacional de Riego en 2013 solicitó a la empresa GCF Ingenieros Ltda. la realización de un estudio sobre la factibilidad de rellenos artificiales de acuíferos para un importante número de cuencas ubicadas en la zona norte y centro del país. La investigación, denominada "Estudio diagnóstico de zonas potenciales de recarga de acuíferos en las regiones de Arica y Parinacota a la región del Maule", reveló que en la zona central y en gran parte de la zona norte aparecía como deseable crear proyectos de llenado artificial de acuíferos. Entre ellos, se destacó de manera especial a la cuenca del río Maipo, cuya importancia frente a las otras cuencas radica en que existe un alto nivel de impermeabilización que presenta su suelo, el cual se explica directamente por el alto nivel de pavimentación y hormigonado.

4.- El llenado de napas subterráneas a ido evolucionando paulatinamente en nuestro país. En este sentido, el reglamento que regula la exploración y explotación de napas subterráneas, creado por el Ministerio de Obras Públicas en 2014, fomenta la recarga natural de los acuíferos bajo la modalidad de Pozos de Infiltración. Esto ha permitido a privados rellenar, a costo propio, napas subterráneas en terrenos rurales destinados a cultivos, aumentando así sus reservas de regadío.

Los pozos de infiltración poseen ventajas comparativas sobre otros mecanismos de llenado artificial de napas. Entre las ventajas más relevantes destacan su buena disposición para ser implementados en lugares urbanos restringidos, ya que son poco visibles y ocupan una pequeña parte del suelo, lo cual economiza el espacio físico. Cuando dichos pozos cuentan con un mecanismo de filtración de partículas finas, permiten rellenar los acuíferos de manera segura sin contaminar sus aguas; este mecanismo complementario le confiere una segunda ventaja técnica en comparación a otros mecanismos de llenado. Por lo tanto, la

implementación de pozos de infiltración en los nuevos proyectos habitacionales se vuelve una necesidad urgente.

5.- El proyecto de ley tiene por finalidad establecer una nueva obligación para los proyectos habitacionales con carga ocupacional igual o superior a 100 personas, consistente en crear un pozo de infiltración, el cual sea capaz de canalizar y filtrar las aguas lluvias haciéndolas descender hasta el acuífero subterráneo y, de esta forma, permitir su llenado artificial.

Cabe hacer presente que esta nueva obligación deberá sujetarse a la normativa técnica que la Dirección General de Aguas ha fijado en los últimos años, a fin de mantener las napas subterráneas ubicadas debajo del suelo urbano.

Por las razones antes expuestas, someto a la consideración de este H. Senado el siguiente

### PROYECTO DE LEY

**Artículo Único.-** Modifícase la Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones en orden a agregar al artículo 134 un nuevo inciso final del siguiente tenor:

*"Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de edificaciones con carga ocupacional igual o superior a 100 personas, el urbanizador deberá realizar, a su costa, un pozo de infiltración con su respectivo sistema de canalización de aguas lluvias, el cual tendrá por finalidad rellenar de manera artificial los acuíferos subterráneos."*

Dios guarde a V.E.,

**Manuel José Ossandón Irarrázabal**  
Senador